



**EL LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ MAYORGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOLAÑOS JALISCO. A SUS HABITANTES HACE SABER:**

## **REGLAMENTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE BOLAÑOS, JALISCO.**

Los preceptos contenido en este reglamento municipal de la hacienda Pública Municipal están establecidos en la competencia del Honorable Ayuntamiento en los Términos del Artículo 115 Fracciones II y III Así como en los artículos del 75 al 93 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, al igual que en los Art. 20, 23, 315, 316 y 316 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

### **DE LA INTREGRACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

**Artículo 1.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado. La Hacienda Municipal se forma con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia pueden proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de sueldo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria:

II. Las participaciones federables que sean cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases: montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

III. Los ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo.

**Artículo 2.** Los ayuntamientos pueden celebrar convenios con el Estado, o con otros municipios, para que se hagan cargo de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Estos convenios deben establecer:

La fecha y contenido de los acuerdos del Ayuntamiento, que aprueban la conveniencia de llevar a cabo el convenio y la determinación precisa de Hacienda o funciones que se encomienden al Estado.

**Artículo 3.** Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Municipal los municipios percibirán las aportaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos establezcan el presupuesto de egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

El ejercicio de las aportaciones federales para fines específicos debe preverse en los presupuestos de egresos de los municipios y formará parte de la cuenta pública municipal.

**Artículo 3.** El Congreso del Estado debe aprobar las leyes de Ingresos de los municipios y revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

**Artículo 4.** La oficina encargada de la Hacienda Municipal es la única dependencia autorizada para ejercer la facultad económica coactiva en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectivas las contribuciones, sanciones pecuniarias y demás arbitrios, salvo lo establecido en los convenios que lleguen a celebrarse con el Estado.

**Artículo 5.** El patrimonio municipal se integra por:

- I. Los bienes de dominio público del Municipio:
- II. Los bienes de dominio privado del Municipio:
- III. Los capitales, impuestos, e hipoteca y demás créditos en favor de los Municipios, así como las donaciones y legados que se reciban.
- IV. Las cuentas en administración con las limitaciones establecidas en la Ley.

**Artículo 6.** Las cuentas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se integran por lo recursos y bienes que aporten el Estado, los Municipios o los particulares para fines específicos que busquen el desarrollo de actividades productivas o redunden en beneficio del interés general.

El ejercicio de las cuentas en administración debe ser autorizado por el Ayuntamiento y las mismas no forman parte de la Hacienda Municipal, pero si se integran en la cuenta pública para efectos de su revisión y fiscalización.

## **DEL ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico Municipal.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. Los Delegados y Agentes Municipales.
- VI. Los Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales que operen y administran los servicios de agua potable y alcantarillado, en cuanto a las atribuciones que por delegación les confieren en esta materia los acuerdos o convenios que crean estos organismos, exceptuándose la facultad económico-coactiva, la cual sólo podrán ejercerla cuando el Congreso del Estado mediante Ley les otorgue el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, fuera de estos casos, sólo podrá ser ejercida por los funcionarios Encargados de las Tesorerías Municipales o por los Servidores Públicos que determine cada Municipio.

VII. Las demás Autoridades Municipales a quienes las leyes confieran atribuciones en materia fiscal.

Las autoridades fiscales del Estado podrán coordinarse con las del Municipio, para el mejor cumplimiento de esta ley y de las de ingresos municipales en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las atribuciones de los funcionarios Encargados de las Tesorerías Municipales que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos; por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto solo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta ley o en la ley Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 8.** Son atribuciones del Tesorero:

- I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos.
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales Municipales y en especial para ordenar:
  - a) Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales y municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se preceda a hacer efectivo cobro de lo omitido sin perjuicio de las sanciones que hay lugar.
  - b) La práctica de auditorias a los contribuyentes, así como la obtención de los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.
  - c) Se exija, en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones.
  - d) Se efectúen toda case de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros.
- III. Imponer las multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales.
- IV. En los casos de rebeldía de los propietarios, inscribir en los padrones o registros municipales los giros gravados por esta ley, cuyo ocultamiento motivo omisión del pago de impuestos o derechos.
- V. Ordenar la clausura de los establecimientos.
  - a) Al no respetar el horario establecido por el H. Ayuntamiento, para la actividad que se refiera el giro el cual se ha expedido en la Licencia Municipal.
  - b) Al estar vendiendo bebidas embriagantes o cigarrillo a menores de edad.
- VI. Ordenar se intervengas las taquillas de cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos pasivos no cumplan con las disposiciones que señala la ley.
- VII. Delegar facultades a servidores públicos de la Tesorería para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia, tales servidores podrán ser desde Directores de Ingresos o Egresos cuando se tengan o en su caso cualquier auxiliar de la tesorería.

VIII. Autorizar a los Delegados Municipales en los términos de esta ley para efectuar la recaudación de los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales.

Independientemente de las atribuciones a que se refiere este artículo, el Tesorero Municipal deberá caucionar su manejo de fondos, dentro de los treinta días siguientes al día en que tome posesión de su cargo, en cualquiera de las formas que señala el artículo 47 de esta ley y por el importe que determinen las leyes de Ingresos Municipales debiendo actualizar su caución dentro del mes de enero de cada año, dicha caución deberá otorgarse a favor de Ayuntamiento y remitiría el Congreso del Estado para su registro y control dentro del término aludido.

Los gastos que se originen con motivo del otorgamiento de la caución, serán a cargo del erario Municipal.

El Tesorero Municipal que no caucione su manejo de fondos, no podrá cobrar sueldos y será destituido de su cargo si no cumple esta obligación dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento.

## DEL PATRIMONIO

**Artículo 9.** Los bienes integrantes del Patrimonio Municipal deben ser clasificados y registrados por el Ayuntamiento en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Son bienes del dominio público:
  - a) Los de uso común
    1. El relleno sanitario construido por el Municipio para uso público.
2. Las plazas, calles, avenidas, paseos, parques públicos e instalaciones deportivas que sean propiedad del Municipio.
3. Las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de transeúntes o quienes los visitan, con excepción de los que se encuentren dentro de lugares sujetos a jurisdicción federal o estatal:
  - b) Los destinados por el Municipio a un servicio público, así como los equiparados a éstos conforme a los reglamentos.
  - c) Las servidumbres en el caso de que el predio dominante sea alguno de los enunciados anteriormente.
  - d) Los bienes muebles de Propiedad Municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de la oficinas: los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes: los especímenes tipo de la flora y de la fauna: las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas: los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos.
  - e) Los monumentos históricos y artísticos de Propiedad Municipal.

- f) Las pinturas murales, las esculturas, y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Municipio.
- g) Los bosques y montes propiedad del Municipio, así como las áreas naturales protegidas declaradas por el Municipio.
- h) Los demás bienes que se equiparen a los anteriores por su naturaleza o destino o que por disposición de los ordenamientos municipales se declaren inalienables, inembargables e imprescriptibles.

II. Son bienes de dominio privado.

- a) Las tierras y aguas en toda la extensión del Municipio, susceptibles de ser enajenados y que no sean propiedad de la Federación con arreglo a la ley ni constituyan propiedad del Estado o de los particulares.
- b) Los bienes que por acuerdo del Ayuntamiento sean desincorporados del dominio público.
- c) El patrimonio de organismos públicos descentralizados municipales que se extingan o liquiden.
- d) Los bienes muebles propiedad del Municipio que no se encuentren comprendidos en el inciso d) de la fracción anterior.
- e) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título jurídico se adquieran.

**Artículo 10.** Para lo enajenación de bienes de dominio público de los Municipios se requiere su previa desincorporación del dominio público, aprobada por el Ayuntamiento, conforme a la presente ley.

**Artículo 11.** Cuando un bien inmueble del dominio privado del Municipio se incorpore al dominio público, el Ayuntamiento deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que debe ser publicada por una sola vez en la gaceta Municipal en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 12.** Sobre los bienes de dominio privado de los Municipios se pueden celebrar y ejecutar todos los actos jurídicos regulados por el derecho común.

### **DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES INMUEBLES**

**Artículo 13.** Cuando se trate de actos de transmisión de dominio de los bienes del dominio privado sea la satisfacción de un servicio público, pago de deuda o cualquier otro fin que busque el interés general.

- I. Se debe justificar que la enajenación responde a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de un servicio general.
- II. En el caso de venta, realizar un avalúo por perito autorizado, para determinar el precio mínimo de venta.

- III. Que la enajenación se haga en subasta pública al mejor postor, salvo que por las circunstancias que rodeen al acto el Ayuntamiento decida por mayoría calificada cualquier otro procedimiento de enajenación.

**Artículo 14.** Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, pueden celebrar contratos de fideicomiso público, observando las disposiciones aplicables de las leyes especiales y los requisitos que señala el artículo anterior respecto de la transmisión de dominio a excepción de la subasta pública.

### **DE LA COMPRA DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 15.** Para adquirir bienes inmuebles a título oneroso, es necesaria la aprobación que haga el Ayuntamiento del dictamen que la presenten las comisiones respectivas, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que el inmueble que se pretenda adquirir sea para la construcción de una obra de infraestructura o equipamiento necesaria; que contribuya o sea necesario para la prestación adecuada de un servicio público; o esté incluido en una declaratoria de reserva y proceda su adquisición para integrarlo a las reservas territoriales.
- II. Que el vendedor acredite la propiedad del inmueble con el título correspondiente, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el precio pactado no exceda del valor que le asigne el avalúo comercial que practique un perito valuador.
- III. Que en la adquisición de terrenos de propiedad de los núcleos de población y comunal, se acredite el cumplimiento de los requisitos y acuerdos establecidos en la legislación agraria.

De no cumplirse lo establecido en las fracciones anteceden, la compra será nula de pleno derecho y serán sujetos de responsabilidad quienes lo hubiesen autorizado.

**Artículo 16.** Dentro de los treinta días posteriores a la adquisición o transmisión de dominio de cualquier inmueble, el Ayuntamiento debe comunicarlo al Congreso del Estado y remitir copia certificada del dictamen, así como del acta de sesión del Ayuntamiento en la que se aprobó la adquisición, para los efectos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública respectiva.

**Artículo 17.** El Ayuntamiento, a través de la dependencia que para tal efecto se autorice, debe llevar un registro público de los bienes que constituyan el patrimonio de Municipio y debe mantenerse actualizado.

Respecto de los bienes inmuebles, en dicho registro debe constar el destino de cada uno de ellos.

Toda persona tiene derecho a consultar la información del registro público a que se refiere este artículo y obtener constancia del mismo, previa solicitud y pago de los derechos que corresponda, que para tal efecto se hará de conformidad con lo que establezca el reglamento que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 18.** Los municipios deben preservar los predios, fincas y espacios públicos en condiciones apropiadas para su aprovechamiento común. Los ayuntamientos debe ejercer la vigilancia y control necesarios para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o en forma irregular por actividades distintas a los aprovechamientos comunes a los que estén afectados.

Toda persona puede denunciar ante el Ayuntamiento la ocupación irregular de predios, fincas y espacios destinados a fines públicos o al uso común.

### **DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 19.** Procederá la revocación de licencias para el funcionamiento de giros en los siguientes casos:

- I. Sin no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
- II. Por contravenir en los siguientes ordenamientos:
  - Vender después de horario establecido.
  - Vender mercancía prohibida.
  - Vender bebidas alcohólicas o cigarrillos a menores.
  - Por facilitar el establecimiento para el pacto o realización de actividades inmorales tales como la prostitución de mayores o de menores, así como la grabación de cintas inmorales para su venta.
- III. Por razones de interés público, debidamente justificados.
- IV. Por falta de pago de dicha tenencia, después de 1 notificación y 1 requerimiento de con un plazo no mayor a 72 hrs., para su pago. De lo contrario procederá la revocación y clausura del comercio.

**Artículo 20.** La revocación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Después de la denuncia ciudadana o de la indagación para detectar cualquier falta antes mencionada por parte de cualquier autoridad fiscal determinada en este reglamento.
- II. Se deberá notificar al dueño del giro comercial para su corrección.
- III. Se llevara control de licencias e infracciones en la Tesorería Municipal
- IV. En el caso de Reincidencia de las faltas el Tesorero podrá sancionar de acuerdo a lo siguiente:
  - Multa económica que va desde 1 a 100 salarios mínimos establecidos para la zona geográfica.
  - Cierre del establecimiento hasta por 15 días o el pago de la sanción que el Tesorero establezca de acuerdo al giro y temporada en que se cierre.
  - Cierre definitivo del establecimiento y clausura de la Licencia Municipal.
- V. El Tesorero deberá notificar en la Primera oportunidad al H. Ayuntamiento en pleno las medidas tomadas en cualquier diligencia, para su conocimiento.